



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA PERSONAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: IVAN SALAZAR CASTAÑO CC N.º 70.693.535:
DEMANDADO: YINA DEL CARMEN RAELES VELASQUEZ CC No. 52.446.301
RADICADO: 23675408900120230021100

ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la remisión del expediente por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba, que declaró su incompetencia territorial para conocer del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor IVAN SALAZAR CASTAÑO, actuando a través de endoso en procuración efectuado en la persona del doctor SAMUEL SAID CALAO SEGURA, ha instaurado demanda ejecutiva con acción personal, contra la señora YINA DEL CARMEN RAVELES VELASQUEZ a fin de que se libere mandamiento de pago adverso a esta, y a favor suyo, por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), más los intereses moratorios hasta que satisfagan las pretensiones; adicionalmente solicitó la condena a la parte demandada por las costas y agencias procesales.

Al ser presentada la demanda en la cabecera del Circuito de Lorica, correspondió su conocimiento al Juzgado 2º Promiscuo Municipal de esa localidad, quien en virtud de providencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2023, rechazó la demanda por considerarse sin competencia en el asunto, ordenando remitir el trámite a esta célula judicial a quien consideró competente argumentando ser el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación esta comprensión territorial de San Bernardo del Viento.

CONSIDERACIONES

1-. Problema jurídico a resolver

Consistirá en resolver los siguientes interrogantes: ¿Es competente esta célula judicial para conocer el asunto que fue remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, Córdoba al declinar su competencia bajo el argumento de ser el domicilio de la demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación esta comprensión territorial? ¿Procede entablar conflicto negativo de competencia contra el remitente?

2-. Tesis del Juzgado. El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal le desconoce al accionante la garantía legal de optar o escoger, cuando es posible hacerlo, el lugar donde presentar su demanda y ejercitar el derecho de acción.

En este asunto, el accionante, como se detalla en la demanda escogió, el lugar de cumplimiento de la obligación como factor determinante de la competencia territorial de los Juzgado Promiscuos del Municipio de Lorica, Córdoba. Al estarle permitido dicho acto conforme lo postula el artículo 28 numeral 3º del CGP, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica no podía declinar su competencia bajo argumentos de ser el fuero general del domicilio del demandado el aplicable al caso, a su vez, desconoce el tenor literal del título e interpreta erróneamente que el lugar de cumplimiento de la obligación debía entenderse San Bernardo desbordando el texto de la letra que, trae a esta localidad como lugar de creación del título y expresamente determina que la obligación sería cancelada en el municipio de Lorica. A su vez, interpreta erróneamente el domicilio de la parte demandada que no estaba determinado en la demanda, y lo asemeja o incluye como lugar de notificaciones

La tesis anterior es soportada de la siguiente manera:

En cuanto a los conflictos de competencia:

En el título quinto capítulo primero, del Código General del Proceso se establece el trámite de conflictos de competencia así:

“Trámite. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto

se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

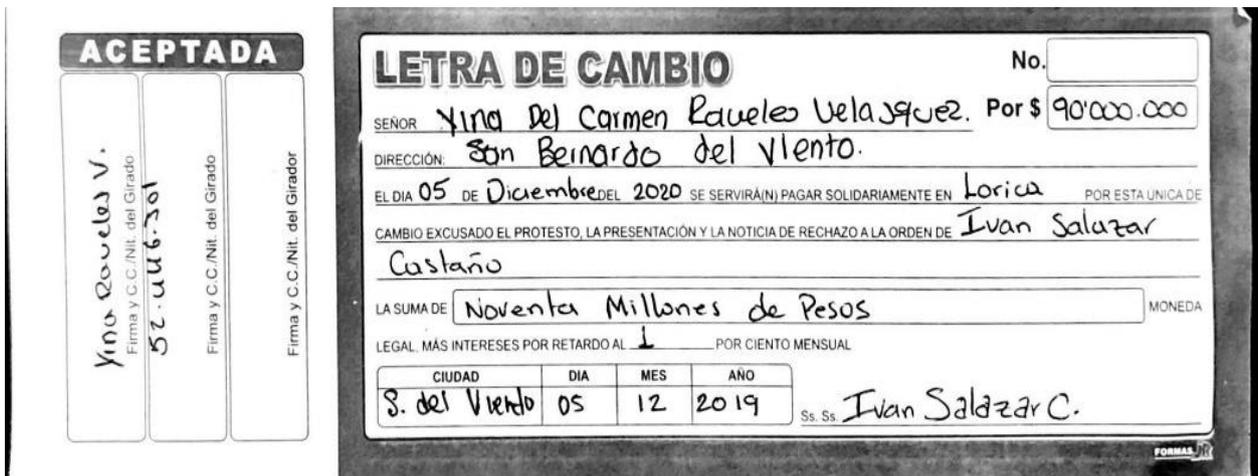
La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.”

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, procede al rechazo de la demanda de la referencia y a su remisión a este despacho al considerarse incompetente para conocerla, teniendo como fundamento que:

“...De acuerdo a lo señalado en la norma transcrita para determinar la competencia por el factor territorial se tiene en cuenta como regla general el domicilio de la parte demandada, lo anterior lo instituyó el legislador teniendo en cuenta que, si el demandado debe acudir a juicio por la sola petición de la parte demandante, ha de obligarse a hacerlo en las circunstancias menos gravosas. **En el presente caso, se tiene que el domicilio de la demandada se encuentra en el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba**, además, teniendo en cuenta **la literalidad del título valor- Letra de Cambio, encontramos que se especificó como lugar de cumplimiento de la obligación el municipio de San Bernardo del Viento, por lo tanto,** y teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma transcrita, este despacho judicial carece de competencia para tramitar el presente asunto, siendo el competente en este caso el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba.”. Negrillas y subrayas fuera de texto.

No compartimos el fundamento esbozado por el Juzgado remitente para declinar su competencia en este asunto al decir primero, que el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba correspondía al lugar de domicilio del ejecutado, y segundo, que del tenor literal del documento de crédito se había expresado como lugar de cumplimiento de la obligación esta misma comprensión territorial, pues, para el primer asunto, lo que se evidencia es que en la demanda siquiera se determina el domicilio del demandado pues por ninguna parte aparece solventado esta exigencia formal y solo se trae información del lugar de recepción de notificaciones del demandado en esta localidad, lo que nunca puede confundirse con la determinación del domicilio pues uno y otro no siempre pueden coincidir y así, erra el juzgado remitente bajo supuestos que no existen determinar el municipio de San Bernardo del Viento, Córdoba como lugar de domicilio del ejecutado y mucho menos fincar con base en algo inexistente, determinar la competencia de este juzgado.

De otro lado, el Juzgado remitente, para fincar la competencia de este juzgado bajo la égida de ser también esta comprensión territorial municipal de San Bernardo del Viento, Córdoba, lugar de cumplimiento de la obligación cobrada en el proceso hace ver que el tenor literal de la lera de cambio determina San Bernardo como lugar de cumplimiento de la obligación. La siguiente imagen determina el tenor literal del título de que habla el remitente:



Con solo ver el cuerpo anterior se puede ver que, en forma rápida y sesgada, el juzgado remitente creyó ver San Bernardo del Viento como lugar de cumplimiento de la obligación, cuando este municipio fue el lugar que se detalla como dirección del obligado cambiario y a su vez, del texto del título se detalla que a su vez es el lugar de suscripción o creación de la letra el 15 de diciembre de 2019, pero, para lugar de cumplimiento de la obligación, clara y diáfananamente se puede determinar que la suma de dinero cuyo importe hace parte de la letra de cambio, **esto es \$90.000.000 sería pagadera el día 5 de diciembre de 2020 en forma solidaria en Lórica Córdoba, con lo que se detalla fehacientemente que lugar de cumplimiento de la obligación sería el municipio de Lórica.**

Ahora, como bien se pudo determinar que en el título ejecutivo expresamente contiene el lugar de cumplimiento de la obligación en Lórica, Córdoba, y que con ello el demandante pudo escoger ese lugar conforme lo postulado el artículo 28 numeral 3º del C.G de P., que nos dice: “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita*”, no es menos cierto, si se pudiese establecer que el demandado a su vez estuviese domiciliado en San Bernardo (iteramos, ello no está acreditado, solo tiene lugar de notificaciones en esta localidad) que, ante la eventual concurrencia de fueros, se abrían posibilidades al actor de demandar en Lórica –Lugar de cumplimiento de obligación determinado expresamente en la letra de cambio - o en San Bernardo del Viento –lugar del eventual domicilio del ejecutado-, y en el presente asunto es claro, diáfano que, existiendo la concurrencia de fueros, el actor escogió el fuero del lugar de cumplimiento de la obligación y procedió, por su voluntad a demandar en Lórica, voluntad que debe ser respetada por la jurisdicción debido a que, cuando existen concurrencia de fueros, es a elección y potestad del demandante determinar donde presenta la demanda pues Así ha decantado la H Corte Suprema de Justicia la potestad del actor de elegir el lugar donde va a presentar su demanda cuando exista concurrencia de foros:

*“Sobre este sentido la Corte ha dicho que “[l]a distribución de la jurisdicción entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra expresamente prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia. Uno de esos factores es el territorial, para cuya definición la misma ley acude a los denominados fueros o foros: el personal, el real y el contractual. El primero atiende al lugar del domicilio o residencia de las partes, empezando por la regla general del domicilio del demandado (art. 23, numeral 1o. del C. de P. C.), el segundo consulta el lugar de ubicación de los bienes o del suceso de los hechos (art. 23, numerales 8, 9 y 10, ibídem) y el contractual tiene en cuenta el lugar de cumplimiento del contrato, conforme al numeral 5o. del artículo citado. (...) **Estos fueros o foros en algunos casos son exclusivos y en otros son concurrentes, evento este último en el cual el demandante puede elegir la autoridad ante la cual presentará la demanda,...**”.*

Corolario de lo anterior, y siguiendo lo postulado por el artículo 139 inciso primero CGP que ordena que “*e/ juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*”, se hace necesario que esta célula judicial se declare a su vez incompetente proponiendo conflicto de competencia para con el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica y enviando el expediente al funcionario judicial superior jerárquico común a ambos que es el Juzgado Civil del Circuito de Lórica.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

Primero. Declarar que el Juzgado Promiscuo Municipal de San Bernardo del Viento, basado en las disertaciones arriba planteadas, carecería de competencia territorial para tramitar el proceso remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lórica.

Segundo. Proponer conflicto negativo de competencia al Juzgado remitente.

Tercero. Enviar el presente proceso, al Juez Civil del Circuito de Lórica para que dirima el conflicto de competencia planteado.

CÚMPLASE

Firmado Por:
 Juan Carlos Corredor Vasquez
 Juez Municipal
 Juzgado Municipal
 Juzgado 001 Promiscuo Municipal
 San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3626bd6d252b77ba2996f2db6a524b098c686c3d78a2733437960fc44d2a1d0d**

Documento generado en 30/08/2023 12:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>